

RV: CONTESTACION DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 15:08

Para: Maria Del Pilar Rodriguez Valor <mrodrigval@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GERARDO PEREZ MURCIA <gepermu@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 14:53

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL

De: GERARDO PEREZ MURCIA

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 11:45 a. m.

Para: j02fccali@cendoj.gov.co <j02fccali@cendoj.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL

SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEJAR SIN EFECOS LOS ESCRITOS QUE ANTESEDIERON A LA PRESENTE, EN RAZON A QUE SE FUERON INCOMPLETOS

GERARDO PEREZ MURCIA
Abogado Titulado UNILIBRE

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.



Ref.: PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte.: LELBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ
Ddo.: DEVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ
Email: devis.ubarnes@correo.policia.gov.co
Rad.: 2021 – 00235

DEVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en YUMBO (V) identificado con la C.C. # 92.536.479, por medio del presente escrito, me permito manifestarle a usted señora Juez, que otorgo **Poder Especial Amplio y Suficiente**, al Doctor **GERARDO PEREZ MURCIA**, persona igualmente mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.170.874, portador de la Tarjeta Profesional No.68.167 del C. S. de la J, a fin de que en mi nombre y representación, estando dentro del término procesal, descorra el traslado de la demanda en referencia y que se tramita en su despacho, propuesta por la señora **LEIBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ**, persona de iguales condiciones civiles

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir el poder, reasumir el mismo, solicitar el levantamiento de las limitaciones al pleno ejercicio de la propiedad, demás facultades necesarias para que actué en defensa de mis derechos constitucionales y legales en especial los establecidos en el Artículo 74 y s.s. del C.G. del P.

Sírvase señora Juez Segunda de Familia de Oralidad de Cali, reconocerle Personería Jurídica al doctor **GERARDO PEREZ MURCIA**, en La forma y para los términos en que está conferido el presente mandato.

Cordialmente

DEVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ
C.C. # 92.536.479

Acepto:

GERARDO PEREZ MURCIA
C.C. No. 19.170.874
T.P. No.68.167 del C.S. de la J

Calle 11 No. 3 – 67 Of. 808 del edificio Sierra de Cali, Teléfonos: 8894579 – 3116254892
Emil: gepermu@hotmail.com

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte.: LELBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ

Ddo.: DEVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ

Email: devis.ubarnes@correo.policia.gov.co

Rad.: 2021 – 00235

GERARDO PEREZ MURCIA, persona mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, en ejercicio, identificado con la C.C. 19.170.874, portador de la T.P. #68.167 del C.S. de la J., estando dentro de los términos, me permito señora Juez Segunda de Familia de Oralidad de Cali, de manera respetuosa recorrer el traslado de la demanda relaciona en la referencia y para lo cual daré respuesta a los hechos así:

A LOS HECHOS

Primero.- Al hecho primero- La demandante LEBNIS DAISURE GÓMEZ, por intermedio de su apoderado judicial manifiesta que sin impedimentos legales para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con mi prohijado, dando origen a la sociedad marital de hecho, por tanto, hoy persigue la disolución y liquidación judicial de la misma; pero en primer lugar, referencia el tiempo de inicio ni mucho menos la extensión de la misma, por lo tanto esta manifestación es ignominiosa y carente de validez jurídica para sus pretensiones,

Segundo.- Al hecho segundo- Lo manifestado en este hecho, no me consta, me atengo a lo probado en la demanda, además queda claro lo expresado por la demandante en este sentido que “la ciudadana LEBNIS DAISURE GÓMEZ LOPEZ y el ciudadano DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITES formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el 18 de febrero de 2011 y perduró hasta el mes de 18 de junio de 2020” de lo cual señalado visiblemente que no cumple con el términos establecidos y requisitos Sine quano

para que liquide la misma (Ley 54 de 1990) y en cumplimiento de la norma, se colige que el art. 8 de la norma, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros...” en consecuencia, visto la fecha aludida en la demanda, ésta unión de hecho perduró

Hasta el 18 de junio de 2020, en consecuencia, ya cumplió más de un año en consecuencia, el término para que judicialmente declare disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribió.

TERCERO. - Al hecho tercero- De acuerdo a lo afirmado por la demandante y la confirmación de mi prohijado, es cierta esta afirmación.

CUARTO. - Al hecho Cuarto. - lo afirmado por la demandante en este hecho, no me consta, me atengo a lo afirmado y lo que se pruebe.

QUINTO. - Al hecho quinto. - De acuerdo con los registros civiles de Nacimiento de las menores, es cierta esta afirmación, por lo tanto, me atengo a lo probado.

SEXTO. - Mi prohijado en su condición de Subintendente de la Policía Nacional, adquirió una casa de habitación de vivienda urbana en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre.

SEXTO (bis) Al hecho sexto. - Es cierto lo manifestado por la demandante, mi poderdante cumple con los alimentos de sus menores hijas cabalmente.

SEPTIMO. - Al hecho Séptimo. - Respecto a lo afirmado en este hecho por la demandante, no me consta en parte, en cuanto a la cuota alimentaria que entrega mensualmente a la madre de las menores es cierto.

A LA PRENTESIONES-

Me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que el término para solicitar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial es de un año, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 54 de 1990 el art. 8, por el término, esta prescrito.

A LAS PRUEBAS. -

Las documentales serán del escrutinio para la aceptación o rechazo en su momento procesal.

A las testimoniales, me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos

Al interrogatorio de Parte. - De igual manera, me reservo el derecho de conainterrogar a mi poderdante.

A las notificaciones, en las direcciones apuntadas en la demanda, las personales las recibiré en la calle 11 No. 3 – 67 Of. 808 del Edif. Sierra de Cali. Email: gepermu@hotmail.com

De la señora Juez,

Comedidamente,

GERARDO PEREZ MURCIA
C.C. 19.170.874
T.P. # 68.167 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte.: LELBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ

Ddo.: DEVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ

Email: devis.ubarnes@correo.policia.gov.co

Rad.: 2021 – 00235

GERARDO PEREZ MURCIA, persona mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, en ejercicio, identificado con la C.C. 19.170.874, portador de la T.P. #68.167 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del señor **DEVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ**, dentro del proceso referenciado me permito interponer ante su despacho, las presentes excepciones, previa citación y audiencia del actor, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

OBJETO DE LA EXCEPCIONES

Tiene por objeto la presente excepciones previa que me permitiré presentar, para que al momento de determinar sobre la continuación o no del proceso, resuelva que éste no debe continuar, por cuanto al prosperar la excepción planteada la declare probada y las de mérito o fondo propuestas dentro del término legal, además que se condene a pagar los daños y perjuicios que surjan a raíz de la demanda, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno, costas procesales y los honorarios profesionales y para ello, respetuosamente me permitiré formular las siguientes:

EXCEPCIONES

**PRESCRIPCION DE LA ACCION DEMANDADA. -
INOCUA DEMANDA. -**

La demandante pretende que se declare judicialmente la **“LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”** Pero contrario a sus pretensiones, el término para ello y de

acuerdo con los preceptos legales. El interés jurídico serio y actual que tienen la pareja desde el mismo momento en que se entiende que ha operado la presunción legal de la sociedad patrimonial marital que es suficiente para que mediante esta acción se le declare judicialmente y que en el futuro, facilite la disolución Ipso Jure.

De otro lado, también debo advertir señora Juez, que una vez disuelta la sociedad, bien sea por muerte, o separación de hecho de los compañeros, la misma ley establece un periodo anual prescriptivo y según lo dispone el art. 8 de la Ley 54 de 1990, “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año, a partir de la separación fáctica y definitiva o de la muerte de uno o ambos compañeros.

En el caso a tratar, es claro y preciso que la demandante cuando en su demanda manifiesta “...Esta relación inicio el 18 de febrero de 2011 y perduro hasta el mes (sic) de 18 de junio del 2020...”

PRUEBAS. - Apoyándome en el art.8 de la Ley 54 de 1990, que reconoció y dio la legalidad a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanente, pero de igual manera condicionó la declaración, disolución y liquidación de la misma, condicionándola a al termino no mayor de un año, plazo que se computa en forma calendario y va de fecha a fecha, dicho termino es continuo como prescripción de corto tiempo,

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Fundamento la excepción anteriormente expuesta, en la Ley 54 de 1990 en sus art. 8, 12 y siguiente de la misma norma, y demás normas aplicables, complementaria y concordantes.

De la señora Juez, respetuosamente,

GERARDO PÉREZ MURCIA
C.C. 19.17.874
T.P. 68.167 del C.S. de la J.
Email: gepermu@hotmail.com